



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
M E D E L L I N

Veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 00339

Referencia	Nulidad y restablecimiento – Laboral
Demandante	Edilberto Urango Carrascal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00125 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Edilberto Urango Carrascal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- Se observa que el actor en la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo Resolución N° 2064 – FNPSM del 30 de enero de 2009, sin embargo se advierte a folio 21 copia de la solicitud con radicado N° 201200052303 elevada ante la demandada el 1 de marzo de 2012, con el mismo objeto de la demanda, sin que en la demanda o el poder se haga referencia alguna a dicha petición, sin invocar de ser el caso, el silencio negativo presunto; ahora, verificado el poder que obra en el expediente a folio 12, se advierte que el mismo tiene fecha de presentación personal del 05 de mayo de 2012, por lo que se concluye que fue otorgado antes de la configuración del silencio administrativo negativo presunto, por lo que no se determina el acto administrativo a impugnar.

Respecto a los requisitos para los poderes especiales, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido que:

Referencia: Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante: Edilberto Urango Carrascal
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00125 00

“En el poder arriba transcrito, se indicó el nombre de poderdante y de la apoderada, sus cédulas de ciudadanía y que se iniciaría proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi, para lo cual la apoderada quedaba autorizada para ciertas facultades.

No obstante lo anterior, para la Sala es evidente que el actor, al otorgarle el poder a su apoderada no especificó cuál era el asunto para el cual se había otorgado, ni se indicó en él, el acto sobre el cual recaería la demanda y menos aún se señaló que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, requisitos éstos indispensables para conocer, por parte del Juez, sobre las facultades que se han dado en el mandato y que en éste caso no fueron previstos.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que el poder fue elaborado el 23 de abril del 2001, para demandar un acto administrativo de fecha 27 de agosto de 2001, circunstancias de tiempo que permiten determinar que el referido mandato había sido otorgado incluso antes de la expedición del acto cuya nulidad se pretende. Razón por la cual, se colige que el poder en cuestión no fue concedido conforme a las previsiones del artículo 70 del C.P.C¹.

De otro lado el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término antes señalado aporte el poder que lo faculte para representar los intereses del señor Edilberto Urango Carrascal, con el lleno de los requisitos exigidos para los poderes especiales conforme con lo establecido por la normatividad procesal civil, en armonía con lo establecido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; además de adecuar la demanda identificando los actos administrativos a demandar.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Radicado 20012331000200101670-01 (0718/06).

Referencia: Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante: Edilberto Urango Carrascal
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00125 00

2.- Allegará tres (3) copias de la reforma de la demanda y el poder a fin de surtir la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso final del artículo 199 ibidem.

3. Por último se advierte que del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para todos los traslados.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de febrero de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario